

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 27 de marzo de 2023, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso de la demandada MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, el termino se encuentra vencido, la demandada dentro del término legal no contesto la demanda, no presento excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA LÓPEZ RIVAS C.C 25.845.279.
APODERADO:	HIRMINIA PEROZA PORTILLO C.C. 1.073.826.722
DEMANDADA:	MICHEL DEL CARMEN GALVÁN GALVÁN C.C 26.174.344
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2022-00146-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora MICHEL DEL CARMEN GALVÁN GALVÁN, identificada con cedula de ciudadanía N°26.174.344

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante ESPERANZA LÓPEZ RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.845.279, representada por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora MICHEL DEL CARMEN GALVÁN GALVÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.174.344, profiriéndose Mandamiento de Pago en fecha 17 de junio de 22, por las siguientes sumas de dinero:

- ☐ VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- ☐ Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.7% MENSUAL, desde el día 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2021.
- ☐ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 04 de diciembre de 2021, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 2.5% hasta que se satisfaga la obligación.
- ☐ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada por notificación por aviso el día 24 de febrero de 2023. según consta en el acta de envió de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, la entrega se realizó con éxito, al igual que no presento ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señor MICHEL DEL CARMEN GALVÁN GALVÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.174.344por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señor MICHEL DEL CARMEN GALVÁN GALVÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.174.344fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56fc21c3009bbcadccf0b25b052d75acbea3cf20113ccf3bcbd7906ea870d5**

Documento generado en 27/03/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>